

Anexo 210103-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-17/2020.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 03 de enero de 2021.

A N T E C E D E N T E S.

---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VII. El Consejo General de este instituto, mediante acuerdo IEES/CG/040/2020, tomado en sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre de 2020, aprobó los

Lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---VIII. El acuerdo antes mencionado fue impugnado por el ciudadano Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, mediante demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida vía per saltum al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---IX. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó dicha demanda bajo el expediente SUP-JDC-10250/2020, reencausando dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 17 de diciembre de 2020.

---X.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 28 de diciembre de 2020, dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-17/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, derivado de la demanda promovida por el ciudadano Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, sentencia en la que se modifica el acuerdo IEES/CG040/2020, ordenando al Consejo General de este Instituto se emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en dicha ejecutoria; y,

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales

vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, disponga lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---5.- El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 10, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

---6.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y en la Ley, para los cargos de elección a que aspiren.

---7.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante la resolución identificada bajo el número INE/CG289/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

En la resolución antes mencionada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció para el estado de Sinaloa, el día 31 de enero de 2021 como fecha de término de las precampañas, asimismo fijó como fecha máxima de término de los períodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, el día 12 de febrero de 2021.

---8.- El artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización y desarrollo de los procedimientos tendentes a la concesión del registro de candidaturas independientes a las y los ciudadanos será responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---9.- En atención a lo anterior, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG/040/2020, aprobó los Lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado mediante demanda de Juicio Ciudadano, promovida por el ciudadano Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, en la que solicitó que se remitiera vía per saltum al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose dicha demanda por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional bajo el expediente SUP-JDC-10260/2020, la cual a su vez fue reencausada al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, registrándose con la clave TESIN-JDP-17/2020.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, modificó el acuerdo IEES/CG/040/2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, determinando inaplicar los artículos 81, párrafo segundo, fracción I y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el numeral (considerando) 21, inciso d) del acuerdo impugnado, los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos, y la base quinta de la convocatoria, lo anterior, por considerar que el plazo de cuarenta días que tienen las y los aspirantes a candidatura independiente para recabar el apoyo ciudadano al cargo de la Gubernatura, es irrazonable y desproporcional.

Para arribar a la anterior conclusión, el Tribunal esgrimió los argumentos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“El actor solicita que este Tribunal realice un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo y numerales referidos, al considerar que el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano en el cargo de gobernador, es irrazonable y desproporcional.

Al respecto, este Tribunal no puede atender el agravio de constitucionalidad planteado por el promovente-a petición de parte-, ya que no integra la litis del control difuso, puesto que este Órgano jurisdiccional solo se limita a la materia de legalidad, y dicho ejercicio constitucional, es oficioso.

*En efecto, el artículo 5 de la Ley de Medios Local, dispone que, las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en definitiva, **garantizando la legalidad de las actuaciones** y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.*

Esto es, el artículo señalado prevé que este Tribunal Electoral es competente-en principio- para garantizar la legalidad de las actuaciones en la materia electoral local.

*Asimismo, como se detalló, el control difuso, se realiza de manera oficiosa, sin mediar petición de parte, y los Tribunales al llevarlo a cabo, no pueden tomar en cuenta los argumentos planteados por las partes. Ello, puesto que los motivos de disenso de constitucionalidad expuestos ante un órgano jurisdiccional, no perteneciente al Poder Judicial de la Federación, no forman parte de la litis o controversia. **No obstante, este Tribunal Electoral, conforme a dicho control, realizará un estudio oficioso de constitucionalidad y convencionalidad sobre los numerales referidos, coincidiendo con los argumentos expuestos por el actor.***

Cabe destacar que, como se explicó, el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, se integra de tres pasos:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio;**
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto; e,**
- c) **Inaplicación de la ley.**

Así, por lo que respecta a los dos primeros, -en el caso concreto- no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio y estricto, dado que la disposición normativa es clara y precisa en establecer que las y los aspirantes a candidato independiente cuentan con cuarenta (40) días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador; esto es, la redacción de la norma, no da posibilidad para efectuar una exégesis que maximice el derecho fundamental de ser votado. De ahí que, lo procedente es llevar a cabo el análisis del último paso.

Enseguida, se analizarán las etapas del test de proporcionalidad.

- 1) **Finalidad constitucionalmente válida:** Establecer un plazo de cuarenta (40) días para que las y los aspirantes a candidaturas independiente recaben el apoyo ciudadano al cargo de gobernador; persigue como fin legítimo: **garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral.**

El artículo 35 de la Constitución, fracción II dispone el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la limitación está prevista en el artículo 81, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local, y que a su vez fue aplicada en el acuerdo controvertido, y prevé que, las y los aspirantes a candidaturas independientes cuentan con cuarenta (40) días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador. Así, el artículo referido hace alusión a una restricción del derecho al voto pasivo que hace referencia el artículo 35 constitucional.

En efecto, el artículo 41, base VI de la Constitución federal dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese contexto, el otorgar un plazo indeterminado a los aspirantes a candidatos independientes para que recaben apoyo ciudadano, traería consigo que se trastoque la definitividad de las etapas del proceso electoral (preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez y computo; así como las diferentes actividades a realizarse en las mismas (registros, fiscalización, validación de apoyos ciudadanos, campañas, etcétera.).

De ahí que, el limitar la obtención del apoyo ciudadano a un término fijo en días, conlleva un fin constitucional, como lo es, garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral. Por lo que, se tiene por colmado esta etapa, y se procederá a analizar la segunda.

- 2) **Idoneidad:** Esta satisfecho, teniendo en cuenta que, para considerar idónea una medida, ésta debe tener una relación fáctica con el fin que se persigue.

En el caso, el establecimiento de un plazo determinado en días para la obtención de apoyo ciudadano es una medida idónea para garantizar la definitividad de las etapas y actividades dentro del proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que con dicha limitación se busca que los aspirantes a candidatos independientes, tengan claridad del inicio y final de tal actividad, y a su vez no se afecten las diversas acciones a realizar por las autoridades electorales, al permitirse que se recaben

firmas, cuando ya esté iniciado el registro de candidaturas o las campañas electorales; sin que se le dé oportunidad a la autoridad administrativa electoral de validar si el aspirante cumplió con el porcentaje de firmas requerido o demás requisitos previstos por la ley. Con ello, se contribuye en algún modo a lograr la finalidad constitucionalmente válida buscada por el legislador.

Al estar satisfecho la segunda etapa, lo procedente es estudiar la tercera, consistente en la necesidad de la medida legislativa.

- 3) **Necesidad:** No se cumple, tomando en cuenta que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Lo anterior, porque existen otros medios que alcanzan el mismo fin constitucionalmente válido, y a que su vez, afectan en menor medida el derecho humano a ser votado.

En primer lugar, la limitación referida está dirigida a regular al cargo de gobernador. El cual, comprende todo el territorio de la entidad federativa. En ese sentido, existe otro cargo de elección popular que también incluye el mismo ámbito geográfico, como lo es, el de Senador de la república; esto es, ambos puestos públicos electos por el sufragio, buscan los apoyos ciudadanos de todo un Estado, en este caso, Sinaloa.

Así, se hará un contraste del plazo y porcentaje de firmas requeridas para obtener el registro como candidato independiente, para corroborar las firmas que necesitan capturar por día; tomando en cuenta, como ya se dijo, que ambos cargos, comprenden el mismo territorio.

CARGO	LISTADO NOMINAL EN SINALOA	PORCENTAJE REQUERIDO	PLAZO PARA RECABAR FIRMAS.	FIRMAS DIARIAS REQUERIDAS
GUBERNATURA	2,219,385 ¹	2 % ²	40 días	1,109
SENADURÍA		2% ³	90 días ⁴	493

De lo anterior se observa que, para diferentes puestos de elección popular (gubernatura y senaduría), donde se toma en cuenta el mismo listado nominal y porcentaje de firmas, **existe un plazo distinto**; lo que impacta en el número de firmas que se requieren obtener diariamente para alcanzar la cantidad exigida.

¹ <https://istanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

² **Ley Electoral Local**

Artículo 83. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al **dos por ciento** de la lista nominal de electores en el Estado...

³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 371. [...]

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **2%** de la lista nominal de electores

⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 369 [...]

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda: [...]

b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con **noventa días**.

En otras palabras, el legislador local, determinó como medida necesaria, el regular un plazo de cuarenta días para obtener el apoyo ciudadano y así garantizar la definitividad de las etapas electorales. Sin embargo, se advierte que existen medios que alcancen el mismo fin, y a que su vez, afecten en menor medida el derecho a ser votado, como lo es, el establecer un mayor plazo (noventa días). Lo que generaría un mayor beneficio para los aspirantes, puesto que tendrían más tiempo para obtener las firmas requeridas; y a su vez garantizar los principios que rigen en la materia electoral.

Máxime que por la actual situación en la que se encuentra el país y el Estado de Sinaloa, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19); sería más difícil para las y los aspirantes a candidaturas independientes la captura de los apoyos ciudadanos, dado que se debe guardar la sana distancia entre las personas y evitar el contacto físico; por lo que, únicamente otorgarle cuarenta (40) días para realizar tal recolección, sería una carga excesiva para los aspirantes.

No pasa inadvertido, que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular los requisitos y condiciones de las candidaturas independientes, empero, tal facultad no es absoluta, y está limitada por los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales, en que México es parte.

Aunado a la anterior, se procede a realizar un análisis sobre el plazo para obtener apoyo ciudadano al cargo de gobernador en otras entidades federativas con un listado nominal similar.

ENTIDAD FEDERATIVA	LISTADO NOMINAL	PLAZO	PORCENTAJE REQUERIDO	FIRMAS DIARIAS REQUERIDAS
<i>Sinaloa</i>	<i>2,219,385</i>	<i>40 días</i>	<i>2%</i>	<i>1,109</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>2,033,335</i>	<i>60 días⁵</i>	<i>2%⁶</i>	<i>677</i>
<i>Baja California</i>	<i>2,867,360</i>	<i>61 días⁷</i>	<i>2%</i>	<i>940</i>
<i>Coahuila</i>	<i>2,224,791</i>	<i>40 días⁸</i>	<i>1.5%⁹</i>	<i>834</i>

De la anterior tabla se colige que existen entidades federativas con un listado nominal similar a Sinaloa, y donde cuentan con un plazo mayor para la obtención del apoyo ciudadano, o menos porcentaje requerido, que genera que las firmas diarias sean menores al de nuestro Estado.

⁵ **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.

⁶ **ARTÍCULO 237 [...]**

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado

⁷ **Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California**

Artículo 12.- [...]

II. Cuando se celebren elecciones para Gobernador, municipales y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 16 de diciembre del año anterior a la elección hasta el 14 de febrero del año siguiente, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado;

⁸ **CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

Artículo 96.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, iniciarán y tendrán la misma duración que la precampaña de la elección de que se trate.

⁹ **Artículo 98.**

1. Para la candidatura correspondiente a la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Estado con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

[Handwritten signature]

Con todo lo anterior, y con base en los ejercicios comparativos de casos similares, es válido concluir que existen otras medidas menos gravosas para la intervención del derecho fundamental a ser votado.

Por consiguiente, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con la tercera etapa del test de proporcionalidad, pues existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental.

De ahí que, sea innecesario el estudio de la cuarta etapa (proporcionalidad en sentido estricto), puesto que, al no cumplirse con la necesidad, el test de proporcionalidad no fue superado.

En tal tesitura, se concluye que el plazo de cuarenta (40) días establecido para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador, **es irrazonable y desproporcional**, ya que no superó el juicio de proporcionalidad efectuado.

En ese orden de ideas, al determinarse que el plazo referido es irrazonable y desproporcional, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable a modificar el acuerdo controvertido, para que estableciera un plazo de **noventa días** para la obtención del apoyo ciudadano; del cuatro (04) de enero al tres (03) de abril de dos mil veintiuno. No obstante, este Tribunal advierte que **no sería posible aplicarlo en este proceso electoral**, por las circunstancias siguientes:

- El cinco de junio, el Congreso del Estado de Sinaloa reformó el artículo 18 de la Ley Electoral Local¹⁰, modificando el comienzo del proceso electoral de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de diciembre, es decir, empezó tres (3) meses después, lo que originó que se acortaran los tiempos electorales; ello, derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- El periodo para recabar el apoyo ciudadano comprenderá del cuatro (04) de enero al doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (cuarenta días).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos en el servidor del INE. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en la plataforma, a más tardar dentro de los siete (07) días siguientes a la recepción de la información en el servidor.¹¹ Dentro de la verificación, la autoridad administrativa da vista al aspirante, para garantizarle su derecho de audiencia, respecto a las modificaciones de los registros correspondientes.
- Los aspirantes deberán entregar su informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.¹²
- A más tardar, el día previo al inicio del periodo de registro de las candidaturas, se deberá informar a las y los aspirantes a candidaturas independientes si se cumple con el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (máximo 16 de marzo de 2021); y cumplido con el requisito anterior, deberá solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda.¹³
- El registro de candidaturas independientes para el cargo de gobernador abarcará del diecisiete (17) al veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno.
- La resolución sobre la procedencia de solicitudes de registro de candidaturas independientes comprenderá del veintiocho (28) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno.
- Las campañas electorales se realizarán del cuatro (04) de abril al dos (02) de junio del siguiente año.

¹⁰ **Artículo 18.**

[...]

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al año de la elección.

¹¹ Artículo 77 de los Lineamientos.

¹² Artículo 242, numeral 2 del Reglamento de fiscalización.

¹³ Artículos 83 y 84 de los Lineamientos.

De lo trasunto, se observa que sería inviable otorgar un plazo de noventa (90) días para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral 2020-2021; puesto que trastocaría y afectaría diversas actividades de la etapa de la preparación de elección, limitando las funciones realizadas por las autoridades administrativas electorales tanto nacional como local (verificación de las firmas, derecho de audiencia de las irregularidades de los apoyos, fiscalización de los recursos, registro de candidaturas, análisis de los demás requisitos, etcétera).

Además, se acarrearía un perjuicio en contra de otros aspirantes a candidaturas independientes, ya que permitirse recabar apoyos ciudadanos hasta el tres (03) de abril, podría ocasionar que al existir un duplicado de apoyos obtenidos por distintos aspirantes, se invaliden los primeros y se tengan como válidos lo del último registrado; asimismo, perjudicaría al actor, porque tendría menos días para realizar campaña electoral, ya que después de concluir con el plazo otorgado, la autoridad tendría que verificar el porcentaje de firmas y demás requisitos, para posteriormente proceder con el registro.

En ese contexto, lo correcto es ampliar el plazo multicitado, pero de acuerdo a las condiciones y circunstancias que rodean el presente proceso electoral; por tanto, lo procedente es ordenarle al OPLE que establezca un **plazo de sesenta (60) días**, el cual pudiera transcurrir del cuatro (04) de enero al cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno. Lo que permitiría, que existiera un plazo razonable para que las autoridades lleven a cabo sus tareas encomendadas.

Lo anterior, permitiría armonizar el derecho a ser votado de los aspirantes a candidaturas independientes- otorgándole veinte días mas para la obtención del apoyo ciudadano-; con el correcto desarrollo de las diversas actividades y funciones de la etapa de preparación de la elección.

Máxime que otras entidades federativas con similar listado nominal, cuentan con el mismo plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Por último, no pasa inadvertido que el párrafo tercero del artículo 81 de la Ley Electoral dispone que:

"El periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, invariablemente **durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas.**"

A su vez, el párrafo cuarto del artículo 173 del mismo ordenamiento legal prevé que las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de **cuarenta días**.

Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se infiere que el periodo para obtener los apoyos ciudadanos durará cuarenta (40) días.

En ese sentido, se advierte que el párrafo tercero del artículo 81 referido y el párrafo segundo, fracción I, del mismo precepto legal, forman **una verdadera unidad** dentro del sistema normativo, porque de sus contenidos se observa que guardan una íntima relación entre sí en cuanto a su alcance, esto es, existe correspondencia entre ambos, ya que los dos establecen un plazo de cuarenta (40) días para la captura de apoyos ciudadanos al cargo de gobernador.¹⁴ De ahí que, si se declara la inconstitucionalidad de una, se afectaría al otro en su aplicación.

En ese contexto, al determinarse que el artículo 81, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral Local es irrazonable y desproporcional, por no superar el test de proporcionalidad, lo procedente, es hacerlo extensivo al párrafo tercero del artículo 81 del mismo cuerpo legal.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**"

Resulta aplicable, la tesis 2a. CXXXVIII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO NORMATIVO REPRODUCIDO EN PRECEPTOS LEGALES DISTINTOS DEL RECLAMADO.**"¹⁵

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y con la tesis **XXII/2018** de rubro: "**INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.**"¹⁶; se dictan los siguientes:

3. EFECTOS.

- 1) Se **inaplican**, al caso concreto, el artículo 81, párrafo segundo, fracción I y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en las porciones normativas que prevén el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano al cargo de gobernador y el mismo tiempo que corresponda a las precampañas; consecuentemente, también se declara la inaplicación, al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 21, inciso d) del acuerdo IEES/CG040/20; los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos; y la base quinta de la convocatoria.
- 2) Se **modifica** el acuerdo IEES/CG040/20 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 3) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, en un plazo de **tres días** naturales contados a partir de la notificación de este fallo, emita un nuevo acuerdo, en el que establezca un plazo de **sesenta (60) días**, para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo ciudadano al cargo de gobernador.
- 4) Dese **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en cumplimiento a la presente ejecutoria y, **de ser el caso**, ajuste los plazos en relación con la revisión de los apoyos ciudadanos y de la fiscalización de los recursos utilizados por los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de gobernador.
- 5) Dese **aviso** a la Sala Superior sobre las inaplicaciones decretadas por este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionalmente previstos."

¹⁵ Cuando el Juez constitucional otorgue la protección a un determinado supuesto normativo ubicado en un numeral de la legislación controvertida, el efecto de la concesión conlleva la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica del impetrante de amparo, en donde quiera que -con idéntico sentido de afectación- se prevea dentro del sistema normativo en que se ubique la parte quejosa, lo que implica lógicamente que la protección del amparo abarca tanto al supuesto contenido en el precepto legal reclamado, como a la réplica de dicho elemento normativo en otros numerales dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que sólo se haya reclamado uno de los artículos en donde el supuesto se contiene, pues las sentencias de amparo tienen por objeto normas jurídicas y no la mera nomenclatura utilizada por el legislador para dividir la regulación legal en una determinada materia, máxime que una interpretación contraria y estricta del deber de reparación adecuada, previsto en el artículo **80 de la Ley de Amparo**, podría poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, reconocidos en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

¹⁶ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica. Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.

En consecuencia de lo citado con antelación, en cumplimiento a la sentencia, se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEES/CG040/2020, particularmente el considerando identificado con el numeral 21 inciso d) del citado acuerdo, el cual de manera literal señalaba:

“d).- Se establece como período para la obtención del apoyo ciudadano, a partir del 4 de enero y hasta el 12 de febrero de 2021 (cuarenta días); y,”

Para quedar de la siguiente manera:

“d).- Se establece como período para la obtención del apoyo ciudadano, a partir del día 4 de enero y hasta el 12 de febrero de 2021 (cuarenta días) por lo que respecta a las y los aspirantes a candidatura independiente a las Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, así como del día 4 de enero y hasta el 4 de marzo de 2021 (sesenta días) para las y los aspirantes a candidatura independiente a la Gubernatura; y,”

Asimismo, se modifican los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

Se transcribe la versión originalmente aprobada de los artículos antes citados:

“Artículo 43. Los acuerdos del Consejo General sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, así como las constancias que acrediten como aspirante a las y los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, se emitirán en sesión a celebrarse el 03 de enero de 2021.

Si no es materialmente posible resolver sobre la procedencia de alguna manifestación que se hubiere presentado antes de la realización de la sesión del Consejo General, o esta sea presentada a última hora del día 03 de enero de 2021, o cuando habiéndose entregado antes, esté corriendo el plazo para subsanar algún requisito que se le hubiera notificado mediante requerimiento, el acuerdo correspondiente, y en su caso, la constancia que acredite como aspirante a la o al ciudadano interesado, deberá emitirse dentro de los setenta y dos horas siguientes y podrá entregarse por correo electrónico, en la cuenta de correo que señale la o el aspirante a la Candidatura Independiente; en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa o en el domicilio señalado por la o el aspirante para oír y recibir notificaciones.

En todos los casos, se garantizará el plazo de cuarenta días para la obtención del apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 81 de la ley.

La lista de las ciudadanas y ciudadanos a quienes se les otorgue constancia de aspirante, se publicará a más tardar el día siguiente de su acreditación, en la página electrónica del Instituto www.ieesinaloa.mx.

Artículo 54. Durante el Proceso Electoral 2020-2021, las y los aspirantes a una Candidatura Independiente contarán con un periodo de cuarenta días para realizar los actos tendentes a

recabar el apoyo ciudadano, periodo que estará comprendido entre el 04 de enero y el 12 de febrero de 2021.

Artículo 55. A partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante, ésta o éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y concluirá el día 12 de febrero del 2021.

Sólo en aquellos supuestos en que la constancia de aspirante haya sido presentada el último día, o que habiéndose entregado antes de la fecha de vencimiento, de ella derive requerimiento, la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, es decir, solo en estos casos podrá concluir a más tardar el día 15 de febrero de dos mil veintiuno.”

En acatamiento a la sentencia materia del presente acuerdo, los preceptos reglamentarios antes citados quedarán de la siguiente manera:

“Artículo 43. Los acuerdos del Consejo General sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, así como las constancias que acrediten como aspirante a las y los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, se emitirán en sesión a celebrarse el 03 de enero de 2021.

Si no es materialmente posible resolver sobre la procedencia de alguna manifestación que se hubiere presentado antes de la realización de la sesión del Consejo General, o esta sea presentada a última hora del día 03 de enero de 2021, o cuando habiéndose entregado antes, esté corriendo el plazo para subsanar algún requisito que se le hubiera notificado mediante requerimiento, el acuerdo correspondiente, y en su caso, la constancia que acredite como aspirante a la o al ciudadano interesado, deberá emitirse dentro de los setenta y dos horas siguientes y podrá entregarse por correo electrónico, en la cuenta de correo que señale la o el aspirante a la Candidatura Independiente; en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa o en el domicilio señalado por la o el aspirante para oír y recibir notificaciones.

En todos los casos, se garantizará el plazo de cuarenta días para la obtención del apoyo ciudadano, **en lo que se refiere a las y los aspirantes a los cargos de las Diputaciones y de integrantes de los Ayuntamientos, y de sesenta días en lo que corresponde a las y los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de la Gubernatura.**

La lista de las ciudadanas y ciudadanos a quienes se les otorgue constancia de aspirante, se publicará a más tardar el día siguiente de su acreditación, en la página electrónica del Instituto www.ieesinaloa.mx.

Artículo 54. Durante el Proceso Electoral 2020-2021, las y los aspirantes a una Candidatura Independiente contarán con un periodo de cuarenta días para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, periodo que estará comprendido entre el 04 de enero y el 12

de febrero de 2021, por lo que se refiere a las y los aspirantes a candidatura independiente a las Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, y un período de sesenta días comprendido del 04 de enero y hasta el 04 de marzo de 2021, a las y los aspirantes a candidatura independiente al cargo de la Gubernatura.

Artículo 55. A partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia de aspirante, ésta o éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y concluirá el día 12 de febrero del 2021, por lo que respecta a las y los aspirantes a candidatura independiente a Diputaciones y Ayuntamientos, y el 04 de marzo de 2021, en cuanto a las y los aspirantes a candidatura independiente al cargo de la Gubernatura.

Sólo en aquellos supuestos en que la constancia de aspirante a candidatura independiente a Diputaciones o Ayuntamientos haya sido presentada el último día, o que habiéndose entregado antes de la fecha de vencimiento, de ella derive requerimiento, la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, es decir, solo en estos casos podrá concluir a más tardar el día 15 de febrero de dos mil veintiuno. En el caso de las y los aspirantes a candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, podrá concluir a más tardar el 07 de marzo de dos mil veintiuno.”

Por último, en virtud del acatamiento a la sentencia, se modifica la base quinta de la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, misma que a la letra decía:

“Quinta. A partir del día 04 de enero y hasta el día 12 de febrero de 2021, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión.”

En consecuencia, deberá quedar de la siguiente manera:

“Quinta. A partir del día 04 de enero y hasta el día 12 de febrero de 2021, en lo que respecta a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, y del día 04 de enero y hasta el 04 de marzo de 2021, en lo que se refiere a la Gubernatura, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión.”

En los términos antes indicados, se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano registrado bajo el expediente número TESIN-JDP-17/2020, promovido por el ciudadano Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, que modifica el acuerdo IEES/CG040/2020 por el que se emitieron los Lineamientos, el modelo único de Estatutos, Formatos y la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO.**- En cumplimiento del punto resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-17/2020, se modifica el considerando identificado con el numeral 21 inciso d), del acuerdo IEES/CG040/2020, mediante el cual el Consejo General de este Instituto, emitió los Lineamientos, el modelo único de Estatutos, Formatos y la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los artículos 43 párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos, y la base quinta de la convocatoria conforme a lo expuesto y fundado en el considerando número ocho del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.**- En consecuencia, háganse las modificaciones correspondientes a los lineamientos y la convocatoria publicadas en el sitio web de este Instituto.

---**TERCERO.**- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en atención al punto sexto resolutivo de la sentencia que se da cumplimiento.

---**CUARTO.**- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

---**QUINTO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**SEXTO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.


MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día tres del mes de enero de 2021.